REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110014003026-**2023-00315**-01*
ACCIONANTE: *JAIME ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA*
ACCIONADO: *BANCOLOMBIA S.A.*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023 proferida en el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES

El accionante instauró la acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de habeas data, petición, debido proceso y legalidad, los cuales considera vulnerados por BANCOLOMBIA S.A.

*Refirió que contrajo la obligación No. *632 con la accionada, sin embargo, al revisar el reporte que expiden las centrales de riesgo, la información allí consignada se encuentra incorrecta y desactualizada.*

Por lo anterior, elevó una solicitud para que la accionada la corrigiera, toda vez que el valor que aparece como aprobado es inferior al que aparece como utilizado, generándole un porcentaje de deuda que sobrepasa el 100%.

Por lo que, como pretensiones solicitó que BANCOLOMBIA S.A. corrija la información que aparece en el reporte de las centrales de riesgo y que en la casilla denominada "cupo inicial" aparezca el valor del préstamo otorgado y que este valor no sea inferior al saldo actual.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 27 de abril de 2023, declaró improcedente la acción de tutela, ya que no se acreditó la vulneración a los derechos invocados y además, lo pretendido mediante la acción

constitucional puede ser puesto a consideración del juez ordinario para que se pronuncie acerca contrato de mutuo celebrado entre las partes.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante la impugnó indicando que no se realizó una adecuada valoración a las pruebas aportadas a la presente acción, insistiendo en que la información que reposa en las centrales de riesgo es incorrecta.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se busca la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección constitucional.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: ***(i)*** *la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada;* ***(ii)*** *la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;* ***(iii)*** *la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y* ***(iv)*** *la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En el presente asunto, el accionante refiere que en el reporte que le expiden las centrales de riesgo, la obligación a cargo de Bancolombia no se ajusta a la realidad, ya que el valor que aparece "aprobado" es inferior al valor "utilizado" por lo que, ahora debe un valor superior a lo que en efecto, le fue prestado.

Por su parte, la entidad bancaria al momento de rendir el informe explicó, que ello se debe al préstamo que se le otorgó al señor SÁNCHEZ HERRERA, pues éste se prestó en unidades de valor real – UVR y no en pesos.

También informó que a la fecha, lo que debe el accionante en UVR es menor a lo que se le prestó, situación diferente cuando se hace la conversión en pesos, ya que factores como la inflación incrementan el valor de las cuotas y el saldo de la deuda.

Pese a dicha respuesta, el accionante insiste en la información incorrecta, pues a su sentir, no puede deber más de lo que le han prestado.

No obstante, tal como lo indicó la falladora de primera instancia, no se evidencia que se haya quebrantado el derecho fundamental de habeas data al no modificarse la información que reposa en el certificado expedido por las centrales

de riesgo, pues esta misma información tiene su origen en el contrato de mutuo celebrado entre la partes, por tanto, si el accionante se encuentra inconforme con las condiciones pactadas, no es la acción de tutela el escenario para debatirlas.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 27 de abril de 2023, por el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1c5e20ef0b9d806807d8372d6033dcc07d82afc509c8ba65f5c267b3ab60b**
Documento generado en 25/05/2023 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica